



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXIX ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 18 DE ABRIL DE 1964

|| NUM. 18.251

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO-LEY NUMERO 41

OSWALDO LOPEZ ARELLANO, Jefe de Gobierno de Honduras, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 1 de las Fuerzas Armadas, de fecha tres de octubre de mil novecientos sesenta y tres,

CONSIDERANDO: que la Comisión Electoral creada por Decreto N° 15 de veinte y dos de noviembre de mil novecientos sesenta y tres e integrada por Acuerdo N° 324 de treinta del mismo mes, presentó el Proyecto de Ley Electoral que ha de normar el proceso cívico para la elección de Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente;

CONSIDERANDO: que el referido Proyecto contiene disposiciones que aseguran la libre expresión de la voluntad popular y garantizan la identificación de la nacionalidad de los hondureños para la determinación de su calidad de electores, y consecuentemente, la pureza del sufragio;

CONSIDERANDO: que los preceptos contenidos en dicho Proyecto consagran con amplio sentido democrático la igualdad jurídica de los Partidos Políticos legalmente inscritos, tanto en la formación de los Organismos Electorales como en el ejercicio y goce de los derechos y garantías inherentes a su condición de Instituciones de Derecho Público;

Por tanto,

DECRETA:

la siguiente Ley Electoral:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°—La elección de Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2°—El Gobierno Militar, convocará a elecciones de Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente el quince de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro; la elección se practicará el dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, y la Asamblea se instalará el dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, en la capital de la República.

Art. 3°—Cada Departamento constituye una circunscripción electoral y en cada uno se elegirá un Diputado propietario y un Diputado suplente por cada treinta mil habitantes o fracción que exceda de quince mil. En aquellos departamentos que tuvieren población menor de treinta mil habitantes, se elegirá un Diputado propietario y un Diputado suplente.

Art. 4°—El número de Diputados se fijará teniendo por base el Censo de Población de 1961, debiendo expresarse en el Decreto de Convocatoria cuantos Diputados deben ser elegidos por cada Departamento.

CAPITULO II

EL SUFRAGIO

Art. 5°—El sufragio es una función cívica primordial. Su ejercicio para los electores es irrenunciable como derecho e ineludible como obligación. Se ejercerá por medio del voto directo y secreto, en la forma que establece esta Ley.

Art. 6°—Son electores los hondureños, varones o mujeres, mayores de dieciocho años, que posean cédula de identidad expedida o convalidada de conformidad con esta Ley y que no se hallen incluidos en las prohibiciones establecidas en la misma.

Art. 7°—Para los efectos de esta Ley, se consideran como hondureños:

POR NACIMIENTO:

- a) Los que hubieren nacido en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, a excepción de los hijos de los Agentes Diplomáticos y de los extranjeros transeúntes;

CONTENIDO

Decreto N° 41.—Marzo de 1964.

AVISOS

- b) Los que hubieren nacido en el extranjero y sean hijos de padre o madre hondureños, también por nacimiento y que conserven su nacionalidad;
- c) Los que hubieren nacido a bordo de embarcaciones o aeronaves de guerra hondureñas y los que hubieren nacido en naves mercantes, cuando éstas se encuentren en aguas territoriales de Honduras.

NATURALES:

Los originarios de las otras Repúblicas de Centroamérica, que después de un año de residencia en el país, manifiesten por escrito ante la autoridad competente, el deseo de ser hondureños y llenen los requisitos legales, siempre que exista reciprocidad en el país de origen y hasta donde esta reciprocidad se extienda.

POR NATURALIZACION:

Los españoles y los originarios de países americanos que tengan un año de residencia en la República y los demás extranjeros que hayan residido en el país por más de dos años consecutivos, siempre que en ambos casos hubieren renunciado previamente a su nacionalidad y hubieren adoptado la nacionalidad hondureña con las formalidades de ley.

Art. 8°—No pueden ejercer el sufragio:

- 1.—Los individuos de alta en las Fuerzas Armadas, en Seguridad Pública o en cualquier otro Cuerpo Armado.
- 2.—Los que tuvieren auto de prisión, declaratoria de reo o hayan sido declarados con lugar a formación de causa.
- 3.—Los que estuvieren privados de sus derechos políticos por sentencia firme, y
- 4.—Los que se hallen sujetos a interdicción civil.

Art. 9°—Para ser elegido Diputado a la Asamblea Nacional Constituyente se requiere ser hondureño por nacimiento, encontrarse en el ejercicio pleno de sus derechos políticos, ser originario o vecino del Departamento por el cual sea electo, y ser mayor de veinticinco años.

Art. 10°—No pueden ser elegidos Diputados:

- 1.—El Jefe de Gobierno.
- 2.—Los Secretarios y Sub-Secretarios de Estado.
- 3.—Los Militares en servicio activo y los miembros de los Cuerpos Especiales de Seguridad o de cualquier otro Cuerpo Armado y los demás funcionarios y empleados públicos.
- 4.—Los miembros de los Organismos Electorales.
- 5.—Los miembros del Consejo Nacional de Economía.
- 6.—Los Agentes Diplomáticos y Consulares.
- 7.—Los Presidentes, Directores y Gerentes de los Bancos del Estado y de las Instituciones Gubernamentales Autónomas.
- 8.—El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Jefe de Gobierno, de los Secretarios y Sub-Secretarios de Estado, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los miembros del Consejo Nacional de Elecciones.
- 9.—El cónyuge y los parientes de los Jefes de Zonas Militares, Delegados Militares Departamentales y Seccionales, dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, cuando fueren candidatos por un Departamento donde aquéllos ejerzan jurisdicción.
- 10.—Los concesionarios del Estado para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con fondos nacionales y quienes por tales conceptos tengan cuentas pendientes con el Estado.
- 11.—Los deudores morosos de la Hacienda Pública, como consecuencia de la Administración de fondos nacionales.

Art. 11.—Las incompatibilidades a que se refiere el Artículo anterior, afectarán a quienes estén comprendidos en las mismas, a contar de la fecha de la inscripción de su candidatura.

Art. 12.—Los Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente gozarán, desde el día en que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:

- 1.—Inmunidad personal para no ser detenidos, acusados ni juzgados, aun en estado de sitio, si la Asamblea Nacional Constituyente no los declara con lugar a formación de causa.
- 2.—No ser llamados al servicio militar.
- 3.—No ser responsables en ningún tiempo por sus opiniones o iniciativas parlamentarias.
- 4.—No ser citados, emplazados o requeridos en juicio desde quince días antes hasta quince días después de las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, salvo el caso de reconvención.

CAPITULO III

ORGANISMOS ELECTORALES

Art. 13.—La organización, dirección y supervisión del proceso electoral estarán a cargo de los siguientes Organismos:

- 1.—Un Consejo Nacional de Elecciones, con jurisdicción en toda la República y con sede en la capital.
- 2.—Un Consejo Departamental de Elecciones en cada uno de los Departamentos de la República, con sede en la ciudad cabecera.
- 3.—Un Consejo Local de Elecciones, con sede en el Distrito Central y en la cabecera de cada uno de los Municipios.
- 4.—Una Mesa Electoral Receptora por cada quinientos electores del mismo sexo, o fracción que pase de cien, organizándose como mínimo, una para los varones y una para las mujeres. Cuando la fracción sea inferior a cien electores se agregará a la última Mesa que se organice con electores del mismo sexo.
- 5.—Una Comisión de Identificación e Inscripción, por lo menos, en cada Municipio o Distrito.

Art. 14.—Los miembros de los Organismos Electorales deberán ser hondureños por nacimiento, mayores de dieciocho años, hallarse en el pleno goce de sus derechos políticos y saber leer y escribir; desempeñarán su cargo devengando el sueldo que se les asigne en el respectivo Presupuesto, con excepción de los miembros de las Mesas Electorales Receptoras, cuyas funciones serán ad-honorem; serán independientes de toda autoridad en cuanto al ejercicio de sus funciones; y tendrán, desde su instalación hasta un día después de terminado su cometido, las prerrogativas siguientes:

- 1.—Inmunidad personal para no ser detenidos, ni juzgados sin antejuicio.
- 2.—No ser llamados al servicio militar.
- 3.—No ser citados, emplazados ni requeridos en juicio.

Art. 15.—No podrán ser miembros de los Organismos Electorales, los candidatos a Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, sus cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, en los Departamentos donde éstos sean candidatos, ni las personas comprendidas en el Artículo 10 de esta Ley, salvo las indicadas en el número 4 del citado artículo, y para las Mesas Electorales Receptoras, las comprendidas en los números 8 y 9 del mismo artículo.

Art. 16.—Para tomar posesión de sus cargos los miembros del Consejo Nacional de Elecciones prestarán la promesa de Ley ante el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia; los miembros de los Consejos Departamentales de Elecciones, ante el respectivo Gobernador Político; los miembros de los Consejos Locales de Elecciones y las Comisiones de Identificación e Inscripción, ante el respectivo Alcalde Municipal, Presidente o Jefe de Distrito; y los miembros de las Mesas Electorales Receptoras, ante el respectivo Presidente del Consejo Local de Elecciones. Los miembros del Consejo Departamental de Elecciones de Francisco Morazán, del Consejo Local de Elecciones y de las Comisiones de Identificación e Inscripción del Distrito Central, prestarán la promesa de Ley ante el Presidente del Consejo Nacional de Elecciones.

Para los efectos de este Artículo los Gobernadores Políticos, Alcaldes Municipales y Jefes de Distrito, actuarán como Delegados del Consejo Nacional de Elecciones.

Art. 17.—De todas las resoluciones dictadas por los Organismos Electorales podrá pedirse reposición. Contra las resoluciones de los Consejos Locales y Departamentales podrá, además, interponerse subsidiariamente el recurso de apelación ante el Organismo Electoral inmediato superior y el recurso de queja.

Art. 18.—El desempeño de todos los cargos en los Organismos Electorales es obligatorio. Serán motivos de excusa o renuncia como miembro de un Organismo Electoral, los siguientes: imposibilidad física, calamidad

doméstica, cambio de residencia, aceptación de un empleo incompatible legalmente con el cargo, inhabilidad legal sobreviniente y estar propuesto para ser inscrito como candidato a un cargo de elección popular.

Los miembros de los Organismos Electorales, Departamentales y Locales cesarán en sus cargos a solicitud del Organismo Directivo Central del Partido Político que los propuso, o cuando el Consejo Nacional de Elecciones compruebe que no reúnen las condiciones de Ley; debiendo, en ambos casos, comunicarlo al Organismo correspondiente del respectivo Partido Político para que éste efectúe la designación del sustituto.

CAPITULO IV

ORGANIZACION E INSTALACION DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Art. 19.—El Consejo Nacional de Elecciones será nombrado dentro de los diez días siguientes a la vigencia de la presente Ley, por acuerdo del Gobierno Militar emitido por medio de la Secretaría de Gobernación y Justicia. Se integrará de la siguiente forma:

- a) Un propietario y un suplente designados por cada uno de los Partidos Políticos debidamente inscritos;
- b) Un propietario y un suplente escogidos entre los propuestos separadamente por las Asociaciones de Comerciantes, Industriales, Agricultores y Ganaderos;
- c) Un propietario y un suplente escogidos entre los propuestos separadamente por las Asociaciones de Profesionales, Federación de Asociaciones Femeninas Hondureñas, Federación de Estudiantes Universitarios, Federación Hondureña de Maestros y Federaciones Sindicales de Trabajadores y Campesinos Libres y Democráticos;
- d) Cuando al integrar el Consejo Nacional de Elecciones éste quedara formado por un número par de miembros, el Jefe de Gobierno nombrará un propietario y un suplente.

Art. 20.—Cada una de las agrupaciones indicadas en las letras b) y c) del Artículo que antecede, propondrán a la Jefatura de Gobierno, por medio de la Secretaría de Gobernación y Justicia y dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la presente Ley entre en vigencia, un propietario y un suplente. En caso de que las Asociaciones mencionadas omitieren hacer sus propuestas o las hicieren en forma irregular, el Gobierno hará libremente la designación y nombramiento.

Art. 21.—Si alguno de los Partidos Políticos no hiciere la designación de sus miembros dentro del plazo de diez días a contar de la vigencia de este Decreto, el Gobierno por medio de la Secretaría de Gobernación y Justicia, hará los nombramientos escogiéndolos entre las personas afiliadas al Partido o Partidos causantes de la omisión.

Art. 22.—Los Consejos Departamentales de Elecciones serán nombrados por el Consejo Nacional de Elecciones y estarán integrados por un miembro propietario y un miembro suplente, designados por cada uno de los Partidos Políticos debidamente inscritos.

Cuando existieren únicamente dos partidos políticos inscritos, el Consejo Nacional de Elecciones nombrará un tercer miembro propietario y su respectivo suplente, escogiéndolos, en forma alternativa, de las listas de candidatos propuestos por los partidos políticos legalmente inscritos, de modo que en la mitad de los Consejos Departamentales de Elecciones haya mayoría de un partido y en la otra mitad mayoría del otro. Cuando en un Consejo haya mayoría de miembros propietarios de determinado partido, corresponderá al otro la mayoría de los miembros suplentes. En caso de que el número de Consejos sea impar se sorteará a qué partido corresponderá el miembro propietario en el último Consejo.

La alternabilidad a que se refiere el párrafo anterior se determinará clasificando los Departamentos con base a la población total que tienen conforme al último Censo de Población, determinando mediante sorteos a qué partido corresponderá el miembro propietario del Consejo que funcionará en el Departamento de mayor población.

Art. 23.—Los Consejos Locales de Elecciones y las Comisiones de Identificación e Inscripción, serán nombrados por el respectivo Consejo Departamental de Elecciones y estarán integrados por un miembro propietario y un miembro suplente designados por cada uno de los partidos políticos debidamente inscritos.

Cuando existieren únicamente dos partidos políticos inscritos, el Consejo Departamental de Elecciones nombrará un tercer miembro propietario y su respectivo suplente, escogiéndolos, en forma alternativa, de las listas de candidatos propuestos por los partidos políticos legalmente inscritos, de modo que en la mitad de los Consejos Locales de Elecciones de cada Departamento haya mayoría de un partido y en la otra mitad mayoría del otro. Cuando en un Consejo haya mayoría de miembros propietarios de determinado partido, corresponderá al otro la mayoría de los miembros suplentes. En caso de que el número de Consejos sea impar se

sorteará a qué partido corresponde el miembro propietario en el último Consejo.

La alternabilidad a que se refiere el párrafo anterior se determinará clasificando los Municipios o Distritos con base a la población total que tienen conforme al último Censo de población, determinando mediante sorteo a qué partido corresponderá el miembro propietario del Consejo que funcionará en el Municipio o Distrito de mayor población.

Art. 24.—En ausencia del propietario actuará en su cargo el respectivo suplente. En ausencia absoluta o en caso de negativa a concurrir de los miembros de los Consejos Departamentales y Locales de Elecciones nombrados a propuesta de determinado partido político, integrará el organismo el suplente de otro partido, sin perjuicio de las sanciones que establece la Ley.

Art. 25.—Los Consejos Departamentales de Elecciones tendrán por sede la correspondiente cabecera Departamental. Los Consejos Locales de Elecciones y las Comisiones de Identificación e Inscripción, tendrán por sede la cabecera de Distrito o de Municipio correspondiente.

Art. 26.—Las Mesas Electorales Receptoras serán nombradas por los respectivos Consejos Locales de Elecciones y estarán integradas por un miembro propietario y un suplente designados por cada uno de los partidos políticos legalmente inscritos.

Cuando existieren únicamente dos partidos políticos inscritos, el Consejo Local de Elecciones nombrará un tercer miembro propietario y su respectivo suplente, escogiéndolos, en forma alternativa, de las listas de candidatos propuestas por los partidos políticos legalmente inscritos, de modo que en la mitad de las Mesas Electorales Receptoras de cada circunscripción haya mayoría de un partido y en la otra mitad mayoría del otro. Cuando en una Mesa Electoral Receptora haya mayoría de miembros propietarios de determinado partido, corresponderá al otro la mayoría de los miembros suplentes.

Las Mesas Electorales Receptoras se numerarán al ser organizadas y la alternabilidad a que se refiere el párrafo anterior, tendrá por base esa numeración determinándose por sorteo a qué partido corresponderá el miembro propietario de la primera Mesa Electoral Receptora, lo mismo que el de la última, si el total de Mesas Electorales Receptoras fuese impar.

En ausencia absoluta o en caso de negativa a concurrir de los miembros designados por determinado partido político, integrará el suplente ya juramentado del otro. Si esto no fuere posible, el Consejo Local de Elecciones repondrá inmediatamente la vacante con cualquier ciudadano idóneo, escogiéndolo preferentemente de la lista de candidatos propuestos por el partido político a que corresponde el miembro faltante; todo sin perjuicio de las sanciones que impone esta Ley.

Art. 27.—La sede de las Mesas Electorales Receptoras será la correspondiente cabecera Municipal o de Distrito, en su caso, y sus miembros prestarán sus servicios ad-honorem.

Art. 28.—El Consejo Nacional de Elecciones y los Organismos Electorales Departamentales y Locales, durarán en el ejercicio de sus funciones hasta el día de la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente.

Sin embargo, si al instalarse la Asamblea Nacional Constituyente hubiese juicios de nulidad de elecciones de cuyo resultado dependiere la declaratoria correspondiente, el Consejo Nacional de Elecciones y los respectivos Consejos Departamentales y Locales de Elecciones continuarán funcionando hasta la solución definitiva del proceso electoral.

Art. 29.—Al finalizar sus funciones el Consejo Nacional de Elecciones entregará su archivo y enseres a la Secretaría de Gobernación y Justicia; los Consejos Departamentales, a la Gobernación Política correspondiente; los Consejos Locales a la Municipalidad o Consejo de Distrito respectivos; las Comisiones de Identificación e Inscripción entregarán los documentos de Identidad a la Municipalidad de la jurisdicción, y las tarjetas de inscripción y listas electorales al Consejo Local de Elecciones, levantando las actas de las entregas que efectúen.

Art. 30.—El Consejo Nacional de Elecciones tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- 1.—Emitir el Reglamento que regulará el funcionamiento de los Organismos Electorales, de acuerdo con esta Ley.
- 2.—Nombrar, dentro de los veinte días siguientes al de su instalación, los Miembros de los Consejos Departamentales de Elecciones.
- 3.—Proponer a la Jefatura de Gobierno, por medio de la Secretaría de Gobernación y Justicia, el presupuesto de gastos de los Organismos Electorales.
- 4.—Llevar el registro de los candidatos a Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, según las listas presentadas por las agrupaciones políticas.

5.—Preparar los modelos o formularios que exija la práctica de las elecciones y hacerlos llegar a los diferentes Organismos Electorales.

6.—Conocer y resolver las quejas relacionadas con la función electoral, contra los miembros de los Consejos Departamentales de Elecciones, pudiendo imponer a los responsables, con arreglo a esta Ley, multas no menores de cien ni mayores de doscientos lempiras, exigibles gubernativamente, o someterlos al juzgamiento de las autoridades judiciales, si se tratara de delito.

7.—Resolver las consultas que se sometan a su consideración sobre la aplicación de la presente Ley y sobre los casos no previstos en ella.

8.—Recibir los expedientes relativos a los escrutinios, declarar electos a los Diputados propietarios y suplentes, extenderles sus credenciales e informar de ello a la Secretaría de Gobernación y Justicia.

9.—Dirigir y vigilar la inscripción electoral.

10.—Nombrar, remover o suspender a sus propios empleados y a los de sus dependencias.

11.—Anular las inscripciones de las personas que no hayan llenado las condiciones requeridas en las candidaturas para las cuales haya sido propuesto su registro; esta facultad sólo podrá ejercerla desde que se haga la inscripción hasta cuando sólo falten treinta días para la fecha en que se verificará la elección.

12.—Autorizar los libros para el registro de Candidatos, la inscripción de Partidos Políticos, Actas y redacción de Acuerdos.

13.—Divulgar por todos los medios disponibles el sistema electoral adoptado.

14.—Convocar y presidir reuniones consultivas de los miembros de los Consejos Departamentales de Elecciones, cuando lo exija la importancia de los asuntos que deban tratarse con respecto al sufragio, correspondiendo al Consejo Nacional la resolución definitiva de tales asuntos.

15.—Tener a sus órdenes, directamente o por medio de sus dependencias, los elementos especiales de los Cuerpos de Seguridad u otros Cuerpos Armados que sean necesarios para garantizar el desarrollo de las funciones electorales.

16.—Conocer en única instancia de la nulidad de elecciones.

17.—Fijar la fecha para nuevas elecciones cuando se haya declarado la nulidad de cualquier elección.

18.—Fijar el número de Comisiones de Identificación e Inscripción en cada localidad.

19.—Proporcionar las tarjetas de inscripción y demás materiales necesarios a las Comisiones de Identificación e Inscripción para el desempeño de sus funciones.

Art. 31.—Los Consejos Departamentales de Elecciones se instalarán dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que sus integrantes hayan recibido la credencial de sus nombramientos y tendrán las obligaciones siguientes:

- 1.—Nombrar, en la fecha que determine el Consejo Nacional de Elecciones, los miembros de los Consejos Locales de Elecciones, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y nombrar las Comisiones de Identificación e Inscripción.
- 2.—Conocer de los asuntos sometidos a su consideración por los Consejos Locales de Elecciones y en apelación o queja, de las decisiones de los mismos.
- 3.—Recibir los expedientes relativos a los escrutinios verificados en las diferentes localidades de su Departamento y remitirlos al Consejo Nacional de Elecciones.
- 4.—Consultar al Consejo Nacional de Elecciones sobre los problemas que se les presenten en el ejercicio de sus funciones y en la aplicación de esta Ley.
- 5.—Proponer al Consejo Nacional de Elecciones el nombramiento de sus empleados.
- 6.—Conocer y resolver las quejas relacionadas con la función electoral, contra los miembros de los Consejos Locales, pudiendo imponer multas a los responsables, con arreglo a esta Ley, hasta de doscientos lempiras, exigibles gubernativamente. Contra esta resolución podrá interponerse el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación. En todos los casos, estas resoluciones serán remitidas en consulta al Consejo Nacional de Elecciones.

- 7.—Convocar y presidir reuniones consultivas de los miembros de los Consejos Locales de Elecciones, cuando lo exija la importancia de los asuntos que deban tratarse con respecto al sufragio.
- 8.—Dirigir y vigilar la inscripción electoral en cada Municipio o Distrito de su jurisdicción.
- 9.—Velar por el correcto funcionamiento del proceso electoral y denunciar ante el Consejo Nacional de Elecciones las irregularidades de que tuvieran conocimiento.
- 10.—Verificar, en vista de los expedientes de los escrutinios practicados por los Consejos Locales de Elecciones, el escrutinio departamental y enviarlo con los otros documentos electorales al Consejo Nacional de Elecciones; todo lo cual deberá constar en el Acta que al efecto se levante.
- 11.—Concurrir a las reuniones consultivas acordadas por el Consejo Nacional de Elecciones.

Art. 32.—Los Consejos Locales de Elecciones se instalarán dentro de los diez días siguientes a la fecha en que sus integrantes hayan recibido la credencial de su nombramiento y tendrán las obligaciones siguientes:

- 1.—Nombrar, diez días antes de la elección, los miembros de las Mesas Electorales Receptoras, en la forma prevista por esta Ley.
- 2.—Distribuir entre las distintas Mesas Electorales Receptoras la lista electoral que corresponde a cada Mesa y los formularios y demás material que fuere necesario para la práctica de la elección.
- 3.—Practicar, en vista del resultado de las votaciones de las Mesas Electorales Receptoras, el escrutinio del Municipio o Distrito y levantar el acta correspondiente.
- 4.—Informar al Consejo Nacional de Elecciones y al Departamental correspondiente, sobre las quejas que en relación con el desarrollo del proceso electoral se presentaren.
- 5.—Comunicar, inmediatamente después de verificado el escrutinio de su localidad, el resultado del mismo, al Consejo Departamental respectivo y al Consejo Nacional de Elecciones.
- 6.—Extender sin demora a los representantes de los Partidos Políticos, certificación del acta de escrutinio.
- 7.—Remitir al siguiente día de la elección, al Consejo Departamental de Elecciones respectivo, el acta general de escrutinio de elecciones y los otros documentos electorales, con las seguridades debidas, dejando copia certificada del acta original.
- 8.—Determinar el número de Mesas Electorales Receptoras de su localidad, y organizarlas de conformidad con esta Ley.
- 9.—Vigilar el correcto funcionamiento de las Mesas Electorales Receptoras.
- 10.—Cumplir las instrucciones del Consejo Nacional de Elecciones y del Consejo Departamental correspondiente, en lo que respecta a la preparación, realización, vigilancia y garantía de la libertad del sufragio en su localidad.
- 11.—Cumplir cualquier otra función que expresamente le encomiende esta Ley o que se derive de las que se indican en los incisos anteriores.

Art. 33.—Son obligaciones de los miembros de las Mesas Electorales Receptoras:

- 1.—Presentarse ante el Consejo Local de Elecciones el día anterior al fijado para la elección, a fin de prestar la promesa de Ley y organizar independientemente de cualquier otro organismo las directivas de propietarios y suplentes.
- 2.—Reclamar al Consejo Local de Elecciones, la urna, la correspondiente lista electoral y cualquier otro material que sea necesario.
- 3.—Concurrir al local de votación que se les haya señalado, a la seis de la mañana del día de las elecciones, y levantar el acta de instalación.
- 4.—Dictar las medidas que el caso requiera a fin de guardar el orden durante la votación y la práctica del escrutinio.
- 5.—Admitir sin excusa alguna a los representantes de los partidos políticos inscritos.
- 6.—Dar cuenta inmediata al Consejo Local de Elecciones de cualquier incidente que ocurriere durante la votación.
- 7.—Levantar el acta del resultado de la votación una vez practicado el escrutinio y entregar personalmente, al Consejo Local de Elecciones todos los documentos originales de la elección.
- 8.—Extender certificación autorizada del acta del escrutinio a los representantes de los partidos políticos que la pidieran.

Art. 34.—Para la recepción de votos de mujeres se organizarán Mesas Electorales Receptoras con personal femenino. Únicamente las mujeres podrán tener en estos Organismos Electorales la representación de los partidos políticos, salvo imposibilidad calificada por el Consejo Local de Elecciones.

Art. 35.—Para que las decisiones de los Organismos Electorales sean válidas, deberán ser tomadas en sesión y consignadas en las actas respectivas. Para celebrar sesión deberá estar presente la mayoría de los miembros actuantes y haber sido convocados todos ellos. Salvo en los asuntos de identificación e inscripción de electores, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate se discutirá de nuevo el tema y si al votarse se repitiera el empate se resolverá mediante el voto de calidad del Presidente del Organismo.

Art. 36.—Las autoridades centrales, departamentales y locales están obligadas a proporcionar a los Organismos Electorales los informes y las certificaciones que les sean solicitadas en relación con el proceso electoral.

Las autoridades mencionadas en el párrafo anterior, incurrirán en responsabilidad y serán acreedoras a la sanción que la Ley señala, cuando teniendo conocimiento fehaciente de algún hecho que pueda motivar la incapacidad legal de un candidato a Diputado a la Asamblea Nacional Constituyente, no lo hagan saber al Consejo Nacional de Elecciones, al Consejo Departamental o al Consejo Local.

Art. 37.—Antes de resolver acerca del resultado de las elecciones, el Consejo Nacional de Elecciones señalará día y hora para una Junta con los representantes de los partidos políticos que postularon candidatos, con el objeto de recabar las informaciones que sean necesarias y oír las opiniones de los asistentes, para fundar mejor las declaratorias de elecciones.

La citación se hará por medio del Secretario del Consejo Nacional de Elecciones, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación. Los representantes de los partidos gozarán, mientras duren en sus funciones, de las mismas inmunidades de que gozan los Miembros del Consejo Nacional de Elecciones.

Art. 38.—Los miembros de los Organismos Electorales y los representantes de los partidos políticos ante los mismos, deberán presentarse sobrios y sin arma alguna.

CAPITULO V

DE LA IDENTIFICACION E INSCRIPCION CENSAL

Art. 39.—Para la práctica de las Elecciones Generales de Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, los hondureños mayores de dieciocho años obtendrán o convalidarán sus cédulas de identidad en la Comisión de Identificación e Inscripción de su residencia habitual.

Para los efectos del párrafo anterior las Municipalidades y los Consejos de Distrito deberán entregar a la respectiva Comisión de Identificación e Inscripción el libro o libros de Registro de Identidad y los expedientes o legajos en cuya virtud fueron extendidas las Cédulas de Identidad. De esta diligencia se levantará acta.

Art. 40.—En cada cabecera Municipal o de Distrito, el respectivo Consejo Departamental de Elecciones deberá organizar, por lo menos, una Comisión de Identificación e Inscripción, integrada de la misma manera que los Consejos Locales de Elecciones.

El Consejo Nacional de Elecciones determinará el número de Comisiones de Identificación e Inscripción que deben funcionar en cada localidad y el orden de alternabilidad.

Las Comisiones de Identificación e Inscripción funcionarán en la cabecera Municipal desde su instalación hasta la resolución de todos los asuntos que les hayan sido sometidos y sus miembros gozarán de los emolumentos que les sean asignados. No podrán admitir ninguna solicitud después del 30 de noviembre de 1964.

Art. 41.—Las Comisiones de Identificación e Inscripción deberán quedar organizadas y en funcionamiento a más tardar treinta días después de la instalación del respectivo Consejo Departamental de Elecciones, para lo cual los Organismos Departamentales de los Partidos Políticos inscritos, deberán presentar, dentro de los diez días siguientes al requerimiento del Consejo Departamental de Elecciones, las propuestas correspondientes.

Art. 42.—Para obtener la Cédula de Identidad o la convalidación de la misma, los hondureños deberán comparecer ante la correspondiente Comisión de Identificación e Inscripción y acreditar su nacionalidad:

- 1.—Con la certificación de su partida de nacimiento o de la reparación de la misma obtenida de conformidad con los Artículos 365 y 371 del Código Civil, o dicha partida rectificadas conforme el Artículo 375 del Código Civil.
- 2.—Con la certificación legalizada de su partida de nacimiento y el atestado de la nacionalidad hondureña de cualquiera de sus padres a la fecha de nacimiento, cuando éste haya ocurrido en otro país.
- 3.—Con su carta de naturalización extendida por autoridad competente.

Cuando la autoridad lo considere necesario podrá exigir al solicitante que acredite ser la persona a que se refiere la documentación u ordenar la verificación de la autenticidad de los documentos presentados.

Art. 43.—Cuando un hondureño no pueda acreditar su nacionalidad con ninguno de los documentos indicados en el artículo anterior de esta Ley podrá, a efecto de obtener o convalidar su Cédula de Identidad, solicitar se siga para ese efecto información sumaria ante la Comisión de Identificación e Inscripción y bajo la responsabilidad de ésta.

En este caso, la Comisión de Identificación e Inscripción no admitirá la solicitud si no presenta el interesado la constancia extendida por la autoridad competente del lugar de nacimiento, de que no existe dicha partida; y, además, documentación que constituya principio de prueba por escrito de su nacionalidad hondureña, por un lapso no menor de quince años consecutivos.

La Comisión de Identificación e Inscripción, en todo caso, podrá ordenar de oficio la práctica de los medios de prueba que estime convenientes a fin de acreditar suficientemente la nacionalidad del solicitante.

Art. 44.—La Comisión de Identificación e Inscripción, expedirá o convalidará la Cédula de Identidad según sea el caso. Todas las Cédulas de Identidad extendidas o convalidadas deberán llevar las firmas originales de los miembros de la respectiva Comisión de Identificación e Inscripción.

Las Comisiones de Identificación e Inscripción, una vez llenado el trámite de convalidación, podrán reponer de inmediato aquellas Cédulas de Identidad que presenten diferencias notables en las características personales del interesado o cuando el deterioro de la Tarjeta lo amerite. Las Cédulas de Identidad convalidadas tendrán vigencia de diez años a partir de la fecha de su convalidación.

Art. 45.—Las Comisiones de Identificación e Inscripción deberán decomisar y anular todas las Cédulas de Identidad que fueron obtenidas mediante información de testigos o mediante información ad-perpetuam, tramitadas de conformidad con el Decreto Legislativo Número 43, de tres de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y del Decreto Ley Número 103 del veinte de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, remitiéndolas al Consejo Nacional de Elecciones, el que deberá comunicarlo a la Comisión Especial de Identificación e Inscripción y al respectivo Alcalde Municipal en su caso, para la cancelación del asiento en el libro respectivo, a menos que los interesados comprueben su nacionalidad hondureña de conformidad a lo estatuido en el Artículo 42 de la presente Ley.

Toda Cédula de Identidad obtenida con anterioridad a la organización de las Comisiones de Identificación e Inscripción, que no haya sido convalidada hasta el quince de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, será nula y sin valor legal alguno a partir de esa fecha y la autoridad está en la obligación de recogerla para remitirla al Ministerio de Gobernación para su cancelación, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el uso indebido de la misma.

Art. 46.—En caso de que una persona se presente a obtener su Cédula de Identidad pretendiendo ser hondureña, y la Comisión de Identificación e Inscripción advierta que es extranjera o que la documentación presentada es aparentemente falsa, se recogerán tales documentos y con base en ellos se hará la denuncia ante la autoridad competente.

Art. 47.—Es nula toda Cédula de Identidad que a la fecha en que fue obtenida o convalidada lo haya sido en un Municipio distinto al del domicilio habitual del interesado.

Art. 48.—Ninguna persona podrá obtener ni convalidar más de una Cédula de Identidad. Se presume la existencia del delito de falsedad en el hecho de que una persona tenga más de una Cédula de Identidad.

Art. 49.—Para obtener o convalidar la Cédula de Identidad, se extenderán y tramitarán gratuitamente y en papel común, tanto la cons-

tancia del acta de nacimiento, como la de que no se encuentra dicha acta en el Registro Civil y también las actuaciones para establecer las pruebas supletorias que permite la presente Ley.

Art. 50.—A partir del 15 de diciembre de 1964, serán los Alcaldes Municipales los encargados de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 42 de la presente Ley, pero se abstendrán de emitir nuevas Tarjetas de Identidad desde esa fecha hasta un día después de la elección de Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente. Los Juzgados de Letras tramitarán y resolverán las solicitudes que establece el Artículo 43 de este mismo Decreto, a partir de un día después de realizadas las mencionadas elecciones.

Las personas que cumplan dieciocho años posteriormente al 14 de diciembre de 1964, no están obligadas a obtener Tarjeta de Identidad sino desde un día después de realizadas las elecciones.

Art. 51.—La certificación de la partida de nacimiento que requiere el Artículo 42 podrá ser sustituida, para la convalidación de una Tarjeta de Identidad, por la constancia de que tal partida existe, extendida por el Encargado del Registro Civil del lugar de nacimiento del interesado, indicando el número de la inscripción, el folio y tomo en que se encuentra inscrita, así como la fecha de nacimiento, nombres y apellidos del interesado, nombres y apellidos de los padres y abuelos.

Art. 52.—Al extender o convalidar las Cédulas de Identidad, las Comisiones de Identificación e Inscripción consignarán en ellas la razón de que es válida, indicando el lugar y fecha de la emisión o convalidación, el número de la inscripción censal y el de la correspondiente Mesa Electoral Receptora, separadamente para hombres y mujeres, firmando a continuación los Miembros de la Comisión.

Art. 53.—Al extender o convalidar las Cédulas de Identidad, las Comisiones de Identificación e Inscripción harán la inscripción de los electores en Tarjetas suministradas por el Consejo Nacional de Elecciones que contendrán las siguientes anotaciones: número de inscripción censal que será de uno a quinientos; número de la Mesa Electoral Receptora correspondiente; nombres y apellidos del elector; número, folio, tomo y lugar de expedición de la Cédula de Identidad; fecha en que se llena la tarjeta de inscripción y firmas de los miembros de la Comisión de Identificación e Inscripción respectiva.

Cada Comisión guardará bajo su custodia y responsabilidad las tarjetas de inscripción que extienda, ordenadas numéricamente y por Mesas hasta su entrega al Consejo Local de Elecciones respectivo, el 16 de diciembre de 1964. Asimismo, deberán entregar a este Organismo en duplicado listas ordenadas numéricamente y por Mesas de los electores que hayan inscrito, conteniendo la información que requieran los formularios respectivos.

Art. 54.—Las Comisiones de Identificación e Inscripción llevarán un registro de las Cédulas de Identidad que convaliden y otro de las que extiendan.

Art. 55.—Al reponer legalmente una Cédula de Identidad, las Comisiones de Identificación e Inscripción harán constar en la misma lo establecido en el Artículo 53.

Art. 56.—Sin perjuicio de lo prescrito en el Art. 47 de esta Ley, al convalidar una Tarjeta de Identidad emitida en otro Municipio que aquel en que se hace la convalidación, las Comisiones de Identificación e Inscripción deberán comunicar esta convalidación a la Comisión de Identificación e Inscripción correspondiente del Municipio en que se emitió la Tarjeta. De esta comunicación deberá archiversse copia.

(CONTINUARA)

AVISOS

TITULOS SUPLETORIOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Ocotepeque, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que a este Juzgado se ha presentado la señora Juana Valdiviezo Pinto de Ochoa, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, hondureña y de este vecindario, solicitando Título Supletorio de un lote de terreno como de sesenta y cuatro manzanas de extensión superficial, situado en El Volcán, de

esta jurisdicción; denominado "Los Descombros", cultivado de pasto, comprendido en esta jurisdicción con los siguientes linderos: al Norte, con propiedad de Octavio Corleto; al Sur, sucesión de don Manuel Valdiviezo; al Oriente, sucesión de Manuel y Pedro Valdiviezo; al Poniente terreno El Frontón; dicha propiedad la hubo la peticionaria por herencia de su padre Jesús Valdiviezo Pinto, no [h]a y otros poseedores en proindiviso y lo posee, quieta pacífica y no interrumpida posesión, lo cual acredita con el

testimonio de los señores Jesús Galdámez, Teodoro España y Antonio Aquino, mayores de edad, casado el primero, soltero el segundo y viudo el tercero, propietarios de bienes hondureños y de este vecindario. Se hace esta publicación de conformidad con el Artículo 2333 del Código Civil.—Ocotepeque, 9 de marzo de 1964.

MARCELO CHINCHILLA,
Srlo.

18 A. y 18 M. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Ocotepeque, al público en general y para los efectos de ley hace saber: que

a [este Juzgado] se ha presentado el señor Esteban Arita Ramos, mayor de edad, soltero, labrador, hondureño y vecino de San Fernando, en este departamento, solicitando Título Supletorio de dos lotes de terreno situados en San José de Curarén, jurisdicción de San Fernando, el primero cercado de alambre, cultivado en parte de café y el resto de pasto natural, con los siguientes linderos: Al Oriente, propiedad de Félix Peña; al Poniente, con terrenos de Bibiana Guerra y Félix Peña; al Norte, con derecho de Aureliano Ramos, y al Sur, con Bibiana Guerra, calle de por medio. El otro lote

de terreno de ocho manzanas de extensión superficial, cercado de alambre, cultivado de pasto con los siguientes linderos: al Oriente, con terreno de Aureliano Ramos, calle de por medio, al Poniente, con derechos de Silvestre Peña; al Sur, con Aureliano Ramos, y al Norte, con Félix Carballo y Félix Peña; los terrenos descritos los hubo el peticionario por compra que hizo a su padre Ceferino Arita, no hay otros poseedores en proindiviso lo cual acredita con el testimonio de los señores, Félix, Simeón e Ignacio Peña, mayores de edad, casados, labradores, propietarios de bienes, hondure-

nos y vecinos de San Fernando, en este departamento. Se hace esta publicación de conformidad con el Artículo 2383 del Código Civil.—Ocoatepeque, 9 de marzo de 1964.

MARCELO URINCHILLA, Srío.

18 A. y 18 M. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de la Sección Judicial de La Ceiba, en el Departamento de Atlántida, al público hace saber que en esta misma fecha don Florencio Lainez G., mayor de edad, casado, Maestro de Instrucción Primaria y de est mismo vecindario, ha vendido Titulo Supletorio del siguiente inmueble: Un lote de terreno de sesenta y cinco manzanas de extensión superficial, situado entre las aldeas de Samborombi Creek y Corozal de este Término Municipal, denominado "La Ensenada", limitado: al Norte, con terreno de Miguel Mejía Matute y Línea Férrrea de la Standard Fruit Company; al Sur, montaña nacional; al Este, terrenos de Marcelino Ponce Martínez, y al Oeste, terreno de Marco Antonio Ponce y Río de Piedras; este terreno se encuentra cultivado con árboles frutales, zacate artificial y pastos naturales, estando cercado en sus cuatro rumbos con alambre espijado, existiendo en dicho terreno una casa de bahareque, cubierta de zinc que sirve de habitación al señor Lainez G.; el terreno anteriormente descrito lo adquirió por compra que hizo a los señores Manuel Castro, Rafael, Juan Antonio y Ramón Banegas; la posesión quieta, pacífica y no interrumpida data de más de treinta años y no existen poseedores proindivisos. Para acreditar tales extremos se propuso la información de los testigos Miguel Mejía Matute, Marcelino Ponce Martínez y Hermínio Cabrera, mayores de edad, propietarios y de est vecindario. Todo lo cual se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—La Ceiba, 2 de abril de 1964.

A. RODRÍGUEZ C., Srío.

18 A., 18 M. y 17 J. 64.

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber que con fecha cuatro de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía The Globe-Wernick Co., una corporación organizada según las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, con domicilio en 5025 Carthage Avenue, Norwood, Cincinnati, Ohio,

E. U. A., según el poder que acompaño, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "Techniplan",



y Diseño incluyendo las letras mayúsculas "GW", según el clisé y conforme al certificado de registro N° 562.335 de 29 de julio de 1952, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege instalaciones modulares de muebles de oficina, consistentes en unidades de escritorio, juegos de mesas y juegos portátiles de particiones, usadas conjuntamente, la que sin distinción de tamaño o color se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, empaques y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Alejandro Alfaro Arriaga". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 25 de marzo de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

18 y 28 A. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber: que con fecha dieciséis de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Joyce, Inc., una corporación organizada bajo las leyes del Estado de California, Estados Unidos de América, con domicilio en 3800 Pacific Avenue, ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, E. U. de A. según el poder que acompaño, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:



palabra, según el clisé y conforme al certificado de registra-

rio N° 504118 del 23 de noviembre de 1948, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege calzado de toda clase y artículos de zapatería en general, tales como zapatos, zapatillas y sandalias de cuero, tela, hule o corcho y / o en combinaciones de dichos materiales, la que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y a los productos mismos o a los paquetes, cajas, envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 25 de marzo de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

18 y 28 A. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber: que con fecha veintidós de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Unilever Limited, una entidad comercial británica, con domicilio en Port Sunlight, Cheshire, Inglaterra, según el poder que acompaño respetuosamente comparezco a solicitar el registro como marca hondureña, de la marca de fábrica denominada "Lux" (wrapper).



según el clisé, marca que ampara, distingue y protege jabones en general y especialmente jabones de tocador, la que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y a los productos mismos, o a los envases y recipientes, cajas, paquetes, empaques y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigal-

pa, D. C., 25 de marzo de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

18 y 28 A. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber: que con fecha treinta de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda. Yo, Rodrigo Mora Gómez, mayor de edad, casado, industrial, vecino de San Sebastián, República de Costa Rica, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 21.544, el 26 de junio de 1959, folio 237, tomo 63, por un período de quince años, para distinguir los siguientes artículos: productos y artículos de tocador, tales como cremas, polvos, talcos, brillantinas, shampoos, sachets, aguas de tocador, de colonia, de lavanda, bay-rum, leches de belleza, depilatorios, cosméticos, tintes y fijadores para el cabello, esmaltes para uñas, productos químicos, medicinales y farmacéuticos, perfumería y artículos de tocador, consistente en la representación de un escudo que lleva en



POLVOS DE TALCO

Bouquet

Daley

la parte superior; y abajo la palabra "Daley", la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Para que me represente confiero Poder al Ingiero Agrónomo Marco Tulio Castro Carvajal, con las facultades del mandato.—Tegucigalpa, D. C., treinta de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Rodrigo Mora Gómez". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de abril de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

18 y 28 A. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber: que con fecha tres de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Abbott Laboratories, una corporación del Estado de Illinois, domiciliada en 14th Street y Sheridan Road, en la ciudad de North Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, según el poder que obra en su Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito como marca de fábrica inicial hondureña, de la marca de fábrica denominada:



según el clisé marca que ampara, distingue y protege preparaciones farmacéuticas en general, la que se aplica o fija sin distinción de tamaño color o diseño especial, a los artículos y productos mismos, o a los envases, cajas, paquetes, bultos, y envoltorios que los contienen, por medio de etiquetas, marbetes, estarcidos, relieves y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., tres de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 25 de marzo de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

18 y 28 A. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber: que con fecha diez de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Olin Mathieson Chemical Corporation, una corporación organizada según las leyes del Estado de Virginia, con domicilio en 460 Park Avenue, Nueva York 22, Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que acompaño, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito como marca hondureña, de la marca de fábrica denominada:



según el clisé, marca que ampara, distingue y protege productos medicinales, farmacéuticos y veterinarios en general, incluyendo un Depósito para el Sistema Nervioso Central, la que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica

se fija a los artículos y a los productos mismos, o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, empaques y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diez de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 25 de marzo de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
18 y 23 A. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber: que con fecha trece de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Abbott Laboratories, una corporación del Estado de Illinois, domiciliada en 14th Street y Sheridan Road, en la ciudad de North Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica inicial hondureña, de la marca de fábrica denominada:

EUDATRON

según el clisé, marca que ampara, distingue y protege preparaciones farmacéuticas en general, la que se aplica o fija sin distinción de tamaño, color o diseño especial, a los artículos y productos mismos, o a los envases, cajas, paquetes, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., trece de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 25 de marzo de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
18 y 23 A. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas

CONVOCATORIA

"La Capitalizadora Hondureña, S. A.", de la manera más atenta se permite convocar a sus socios para la Asamblea General de Accionistas, que tendrá verificativo el día martes 28 de abril del presente año, a las 4:00 p. m. en su Edificio Social, para tratar los asuntos de carácter extraordinario y ordinario, en la forma siguiente:

ASUNTOS EXTRAORDINARIOS:
Cambio de la Razón Social.

ASUNTOS ORDINARIOS:
Artículo 168 del Código de Comercio.

Queda entendido que de no haber quórum para la sesión, en la fecha y hora arriba indicada, la Asamblea se reunirá el día miércoles 29 de abril, a la misma hora y en el mismo local.—Tegucigalpa, D. C., 8 de abril de 1964.

LA SECRETARIA.

9 y 18 A. 64.

de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber que con fecha treinta de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Rodrigo Mora Gómez, mayor de edad, casado, industrial, vecino de San Sebastián, República de Costa Rica, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 21.055, el 20 de febrero de 1959, folio 149, tomo 62, por un período de quince años, para distinguir los siguientes artículos: productos y artículos de tocador, como cremas, polvos, talcos, brillantinas, shampoos, sachets, aguas de tocador, colonia, de lavanda, bay-rum, leches de belleza, depilatorias, cosméticos como coloretes, sombra para los ojos, tintes pero el cabello, esmaltes para las uñas y similares, de su exclusiva fabricación y expendio, productos químicos, medicinales y farmacéuticos, perfumeras y artículos de tocador, consistente en la palabra "Leida" y la representación de la



figura de una mujer; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Para que me rerepresente confiero Poder al Ingeniero Agronomo Marco Tulio Castro Carvajal, con las facultades del mandato.—Tegucigalpa, D. C., treinta de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f)

Rodrigo Mora Gómez". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de abril de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
18 y 28 A. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber: que con fecha dos de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Dome Chemicals, Inc., una corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Indiana, con domicilio en 1127 Myrtle Street, ciudad de Elkhart, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

HIST-A-CORT-E

según el clisé y conforme al certificado de registro N° 664.323, del 15 de julio de 1958, de la Oficina de Patentes de los E. U. A., marca que ampara, distingue y protege preparaciones medicinales para el uso externo en el tratamiento de las infecciones de la piel y de otras irritaciones cutáneas, a que sin distinción de tamaño color, o diseño especial se aplica o fija a los artículos y a los productos mismos, o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, empaques y envoltorios, que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos

de ley.—Tegucigalpa, D. C., dos de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Alejandro Alfaro Arriaga". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 25 de marzo de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
18 y 28 A. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber: que con fecha diecisiete de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía Unilever Limited, una entidad comercial británica, domiciliada en Port Sunlight, Cheshire Inglaterra, según el poder que acompaña, respetuosamente comparezco a solicitar el registro como marca hondureña, de la marca de fábrica denominada:

ALL

palabra, según el clisé, marca que ampara, distingue y protege jabones detergentes, sustancias para lavado, limpiado, blanqueamiento y preparaciones de lavandería, la que independiente de tamaño y color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y a los productos mismos, o a los envases, paquetes, fardos, envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos, y en las otras formas y modos empleados generalmente en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 25 de marzo de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
18 y 28 A. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber: que con fecha diez de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Olin Mathieson

Chemical Corporation una corporación organizada según las leyes del Estado de Virginia, con domicilio en 450 Park Avenue, Nueva York, 22, Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que acompaña, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca hondureña, de la marca de fábrica denominada:

MIXTAVERM

según el clisé, marca que ampara, distingue y protege, preparaciones medicinales, farmacéuticas y veterinarias en general, incluyendo un Vermifugo Veterinario Múltiple y excluyendo antibióticos, la que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y a los productos mismos o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, empaques, y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diez de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 25 de marzo de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
18 y 28 A. 64.

RFMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado 19 de Letras de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local de este Juzgado, el día once de mayo del presente año, a las diez de la mañana, se rematará en pública subasta e inmueble que se describe a continuación: "Fracción de terreno situada en la lotificación "Martínez Aguiluz", debidamente aprobada por la autoridad competente, situada en el barrio San Felipe, de este Distrito Central, hoy denominado Pueblo Nuevo, compuesta de los lotes números cincuenta y tres y cincuenta y cuatro del plano San Felipe, con las siguientes dimensiones y límites: al Norte, once metros, mediando calle con lotes números cuarenta y cuarenta y uno; a Sur, once metros con fracción de los lotes cincuenta y tres y cincuenta y cuatro; al Este, siete metros, cincuenta centímetros,

con fracción del mismo lote número cincuenta y cuatro, y al Oeste, siete metros cincuenta centímetros, mediando calle con lote número cuarenta y ocho del mismo fraccionamiento, y tiene una área de ochenta y dos metros cuadrados, con cincuenta centímetros. Sobre dicho lote se encuentra construida una casa moderna de piedra y ladrillo que se compone de dos dormitorios, sala comedor, servicios sanitarios, más un cuarto en la azotea. Se encuentra inscrito el dominio a favor de Alicia Figueras Miranda, bajo el número 23, folios 30 y 32 del Tomo 150 del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento. Se rematará dicho inmueble, para ser efectiva cantidad de lempiras que es en deberle la señora Alicia Figueras Miranda al General don Benjamín Henríquez, quien vendió dicho crédito hipotecario a doña Dora Henríquez, nueva acreedora, en representación de su menor hijo, Renaldo Barrio Henríquez. Se advierte, que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, hecho por el perito nombrado para tal efecto, que es la suma de cinco mil lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 7 de marzo de 1964.

Rolando García P.,
Secretario.

Del 13 A. al 7 M. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1° de Letras de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local de este Juzgado, el día lunes cuatro de mayo entrante, a las nueve y media de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: Lote Número "Tres", el cual tiene una extensión superficial de dos mil seiscientos cincuenta y cinco varas ochenta y dos centésimas de varas cuadradas, con los siguientes límites y dimensiones: Al Suroeste, treinta y dos metros y cincuenta y un centímetros (32.51), con parte del mismo terreno vendido al Estado para edificar un Hospital Materno Infantil, mediando la calzada asfaltada que conduce a Suyapa; al Noroeste, cuarenta y nueve metros sesenta y un centímetros (49.61) con Lote Número "Dos", del mismo terreno de la "Constructora Hondureña, S. de R. L."; al Norte, diecisiete metros veintiocho centímetros (17.28), con la quebrada "La Orejona"; al Este, veintiocho metros y ochenta y ocho centímetros (28.88), con la misma quebrada, y al Suroeste, cuarenta y tres metros ochenta y seis centímetros (43.86), con terreno que fue de don Juan Laitano, hoy de los hermanos Hasbun; que este inmueble está inscrito a su

CONVOCATORIA

VEHICULOS y EQUIPOS, S. A.

El Consejo de Administración de la Sociedad "Vehículos y Equipos, S. A.", convoca por este medio a los accionistas de dicha Sociedad, para que concurran a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, que tendrá verificativo en el local de sus oficinas, sitas en el barrio de La Granja, Comayagüela, D. C., el día 21 de mayo próximo, a las 4 de la tarde, para tratar de conformidad con la ley, el siguiente orden del día:

- 19—Lectura del Acta de la última sesión celebrada.
- 29—Informe de la gestión administrativa del Consejo de Administración.
- 39—Presentación de los informes financieros y balance para su discusión, modificación y aprobación correspondientes a los años de 1962 y 1963.
- 49—Informe del Comisario correspondientes a los mismos años.
- 59—Resolución o acuerdos de la Asamblea sobre los informes presentados.
- 69—Elección del Consejo de Administración, Comisario y Gerente.
- 79—Conocer de la Auditoría practicada recientemente e informe sobre operaciones, traslado de inventarios llevados a cabo en este año; decisión de la General Motors Company, y otros asuntos relacionados con la administración; y.
- 89—Tomar una decisión sobre futuro de la Sociedad, ya sea reduciendo su capital o acordando su disolución y liquidación.

De no reunirse el quórum de ley en la fecha indicada, la Asamblea se celebrará el día siguiente en el mismo local y hora con los accionistas que concurran.—Tegucigalpa, D. C., 13 de abril de 1964.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
RICARDO ALVAREZ R.,
Presidente.

Del 16 al 18 A. 64.

favor, con el número 51, folios 59 y 60, del tomo 142, del Registro de la Propiedad de este departamento; en el solar descrito hay actualmente un edificio en construcción, de piedra, concreto reforzado, madera, piso de cemento, techo de zinc corrugado, servicios de agua y luz, dos servicios sanitarios y una fosa séptica. Se rematará dicho inmueble para hacer efectiva cantidad de lempiras que es en deberle la Sociedad "Honduras Gas, S. A." a la Sociedad "Aseguradora Hondureña, S. A.". Se advierte, que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, hecho por el Perito nombrado para tal efecto, que es la suma de cuarenta y nueve mil ochocientos treinta y siete lempiras con treinta centavos de lempira (L. 49.837.30).—Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1964.

Rolando García Perla,
Secretario.

Del 7 al 30 A. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1° de Letras de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local de

este Juzgado el día jueves siete de mayo entrante, a las diez de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: "Un terreno como de dos mil manzanas de extensión superficial poco más o menos; situado en los lugares llamados: Siguateca, San José o San Sebastián en jurisdicción del pueblo de Guaimaca, en este departamento, cuyo perímetro y límites especiales describen así: partiendo del camino real de Olancho, propiamente donde pega con el cerro del señor Federico Aguilar Meardi; de este punto hacia el Suroeste, sobre el centro divisorio con el señor Meardi, hasta pegar con el terreno del señor Carlos Burbano, hoy de sus hijos Mónica de las Mercedes y Carlos Alberto Burbano; de este punto rumbo Este, hasta llegar al mojón de la confluencia Siguateca, Cordoncillo; de este punto hacia el Noroeste, hasta el mojón llamado Macho Rusio, de este mojón al portillo de El Cachimo; de este punto hacia el Noroeste, hasta llegar al mojón El Tamagás; de este mojón rumbo hacia el Noroeste, hasta llegar al mojón de Quebrada Seca; de este punto con rumbo Oeste, colindando con lote de los Padilla, hasta llegar a la carretera nacional donde está la primera estaca; de este punto siguiendo sobre un estacado rumbo Sur, hasta llegar al cerco detrás de La Cipria; de este punto hacia el Oeste, hasta llegar al Cerco

CONVOCATORIA

La Junta Directiva de la Cámara de Comercio e Industrias de Tegucigalpa, se permite invitar a los Socios de esta Institución, a efecto de que concurran a la Asamblea General Extraordinaria, que tendrá verificativo el día jueves 23 de los corrientes, a las 7.00 p. m., en el local de la Cámara, Edificio de la Capitalizadora Hondureña, 2º Piso, Apartamiento N° 209, en la cual se tratarán asuntos de suma importancia.

De no poderse verificar en el día señalado la Asamblea por falta de quórum, se verificará al día siguiente con los socios que asistan.—Tegucigalpa, D. C., 16 de abril de 1964.

LA SECRETARIA

18 A. 64.

de Piedra; de aquí rumbo Noroeste, hasta pegar con el camino real de Olancho, hasta llegar al cerco de don Federico Aguilar Meardi o sea el punto de partida, siendo los límites especiales los siguientes: al Norte, con la carretera nacional, lote de los Padilla y parte del terreno propiedad del Sr. Van Eyl de donde se desmembran las dos mil monzanas descritas, camino real de Olancho de por medio; al Sur, terreno nacional antes, ahora de los menores Mónica de las Mercedes y Carlos Alberto Burbano; al Este, con terreno nacional antes, ahora de los menores Mónica Mercedes, y Carlos Alberto Burbano y sitio común de Guaimaca; y al Oeste, con el mismo terreno del señor Van Eyl, estacado de por medio". El terreno descrito forma parte de un terreno de mayor capacidad que hubo por compra que hizo Wilfredo Soman-di, según consta en la escritura pública número doscientos ocho que en esta ciudad autorizó el Notario Jerónimo Sandoval, el día diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, encontrándose inscrito el dominio a su favor con el número ciento ochenta y tres, Folios del doscientos cuarenta y seis al doscientos cuarenta y ocho, del Tomo ciento veintidós, del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento. Las mejoras son las siguientes: en la parte en donde estuvo la sierra pequeña: cinco casitas de madera, dos galerones para estibar madera, en la parte donde está la sierra grande: veintitrés casitas de madera, tres galeras, cuatro corrales, dos burras para estibar madera y un poco más de siete kilómetros de carretera, la cual viene de Norte a Sur cruzando toda la propiedad. Se rematará dicho inmueble, para hacer efectiva cantidad de lempiras que es en deberle el señor Carlos H. Burbano al señor Arturo Van Eyl. Se advierte, que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo hecho en la escritura pública correspondiente de común acuerdo por las partes, que es la suma de quince mil lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 9 de abril de 1964.

Rolando García Perla,
Secretario.

Del 11 A. al 6 M. 64.

HERENCIAS

El infrascrito Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Despacho, con fecha siete de los corrientes, declaró heredero ab intestato, a la señora Rosa Della Lara de Palacios, en los bienes, derechos y acciones que a su fallecimiento dejaron los causantes Julia Irías de Lara y don

Octavio Lara García, y como tal, le concede la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Juticalpa, 9 de abril de 1964.

ADOLFO MUNGUÍA G.,
Srio.

18 A. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que por sentencia pronunciada por el Juzgado Primero de Letras de este departamento, con fecha veintidós de febrero del corriente año, declaró heredero ab intestato a la señora María del Carmen Rodríguez Ruiz de Bulz, en los bienes, derechos y acciones que a su defunción dejó el causante Carlos Antonio Ruiz y su consecuencia, se le concede la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Juticalpa, 23 de febrero de 1964.

ADOLFO MUNGUÍA G.,
Srio.

18 A. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Despacho con fecha diez de los corrientes, declaró a las señoras Angelina Castro y Vilma Albertina Romero, herederas testamentarias de la difunta Guadalupe Castro, y les concede la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Juticalpa, 10 de febrero de 1964.

ADOLFO MUNGUÍA G.,
Srio.

18 A. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Despacho con fecha trece de los corrientes, declaró herederos ab intestato, a las señoras María Trinidad Ordóñez y Hortensia Ordóñez de Méndez, en los bienes, derechos y acciones que a su defunción dejaron los causantes Joaquín Ordóñez y Carmelo Matute de Ordóñez, y en consecuencia, les concede la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Juticalpa, 6 de abril de 1964.

ADOLFO MUNGUÍA G.,
Srio.

18 A. 64.